



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-4003-002-2018-00501-00
DEMANDANTE:	JAIME LUIS BONACELLY TOSCANO
DEMANDADO:	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO PH PEDRO GOMEZ & CIA S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR – P.H. contra los autos del 02 de noviembre de 2018 y 11 de marzo de 2019 por medio de los cuales se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, para lo cual se hace un estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El extremo demandante promueve demanda ejecutiva singular a fin que previos trámites legales se emita orden de pago contra las ejecutadas CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE VALLEDUPAR P.H. y PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S. por las sumas y conceptos contenidos en las facturas adosadas como base de recaudo ejecutivo dentro del sublite, esto es, en las facturas No. 029 del 11 de agosto de 2016, No. 031 del 09 de septiembre de 2016, No. 035 del 08 de noviembre de 2016 y No. 039 del 05 de diciembre de 2016 que arrojan la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$40'303.033,03), más el valor de los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas hasta que se verifique su pago total.

Mediante auto del 02 de noviembre de 2018, esta agencia judicial libró orden de pago por la suma de \$ 26'943.400,03 correspondiente al valor contenido en las facturas No. MB029 y MB 032, más el valor de los intereses moratorios, negándose librar orden de pago por los valores contenidos en las facturas 035 y 039 por no cumplir con los requisitos de los títulos valores. Posteriormente esa relación fue revocada a través de decisión del 11 de marzo de 2019 disponiendo librar mandamiento por los valores contenidos en esos títulos y sus respectivos intereses. Cumplido lo anterior, la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificación de la orden de pago a las demandadas, mediante remisión de la diligencia para notificación personal mediante empresa de mensajería Inter - rapidísimo, siendo recibida por la demandada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO P.H. el 20 de marzo de 2019 como consta en la certificación de entrega visible a folio 39 y la demandada PEDRO GOMEZ & CIA S.A. siendo notificada en la misma fecha según consta a folio 42 por la empresa de mensajería.

II. Del Recurso de Reposición.

Contra el mandamiento de pago, la demandada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO – PH, interpuso recurso de reposición a fin que el Despacho lo revoque o modifique, alegando situaciones que constituyen excepciones previas en lo expuesto por el artículo 442 del CGP numeral 3.

Basó su inconformidad en que el título aportado carece de los requisitos legales para su validez, es decir, que las facturas que conforman el título base de ejecución adolecen de los requisitos que contempla el artículo 773 y 774 del C. Co. Sustenta su oposición en que las facturas allegadas carecen de aceptación por parte de su defendida, y que en el sello de recibido de las mismas no consta que estas se hubieran recibido por la sociedad recurrente.

Agregó que no existe prueba que demuestre la vinculación de la entidad dentro del negocio jurídico que dio origen a los títulos valores que se aportan como base de recaudo, es decir que el mismo fue suscrito con una sociedad diferente a la propiedad horizontal

Tramitado el recurso según lo dispuesto por la norma procesal adjetiva, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.

La legislación procesal adjetiva que nos rige consagra en su artículo 318 y subsiguientes la regulación normativa del recurso de reposición, estableciendo que *“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

Sobre los requisitos para su procedencia, continúa ese articulado normativo exponiendo: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto”*. Decantado lo anterior, resulta fúlgido concluir que a través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado, procurando con ello la protección de los principios de economía y celeridad procesal.

Ahora bien, en su escrito el recurrente manifiesta que los hechos en que basa su oposición, se erigen como excepción previa, sin embargo, estudiado el sustento esbozado, decanta esta Agencia Judicial que por medio del recurso alegado se pretende evidenciar la falta de requisitos formales del título valor allegado, escenario procesal regulado por el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., y que por expresa orden legal se deben proponer mediante bajo la interposición del mismo.

Revisada la foliatura, encuentra el Despacho que el recurso incoado fue promovido por la ejecutada a través de apoderado judicial, sin embargo no consta dentro de la encuadernación el poder que le fue conferido para actuar en representación de aquella, exigencia procesal que contiene el artículo 73 del CGP que a la letra reza: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, ello en aras de garantizar que quien interviene en el proceso se encuentre asistido de un profesional que pueda orientarlo y llevar a cabo de manera eficiente las etapas procesales.

Entonces, surge que no son de recibo los argumentos planteados por el profesional del derecho toda vez que no existe constancia que le fuere conferido poder para actuar en representación de aquella, motivo por el cual no se tendrán en cuenta las apreciaciones expuestas y se rechazará el recurso de reposición elevado por falta de derecho de postulación. Igual suerte correrá el escrito de contestación de la demanda propuesto.

Decantado lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 132 del CGP procede el Despacho a efectuar el control de legalidad sobre las actuaciones impartidas en el asunto a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no se encuentran debidamente cumplidas las diligencias de notificación respecto de la ejecutada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO – P.H., por cuanto a aquella solo le fue remitida la diligencia para la notificación personal, sin que se encuentre debidamente notificada. En ese sentido se ordenará a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación consistente en remitir la notificación por aviso a esa entidad como prevé el artículo 292 del CGP a fin de lograr la efectiva integración del contradictorio.

Por otra parte, estudiada la contestación de la demanda allegada por la convocada PEDRO GOMEZ & CIA S.A., observa el Despacho que la misma fue promovida dentro del término, a través de apoderado judicial constituido para tal efecto, motivo por el cual se le tendrá notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto por el artículo 301 del CGP, a partir de la fecha de esta providencia.

Téngase al Dr. IVAN ANDRÉS PATAQUIVA PRIETO identificado con C.C. 11'276.092 y T.P. 156.286 del CSJ como mandatario judicial de la sociedad PEDRO GOMEZ & CIA S.A., con las facultades conferidas en el poder adosado con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición promovido por el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO – P.H., dentro del proceso de la referencia por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con la carga procesal tendiente a lograr la notificación en debida forma de la demandada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO – P.H., en la forma que regula el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad PEDRO GOMEZ & CIA S.A. de todas las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, y del mandamiento de pago librado inclusive, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del CGP.

CUARTO: Téngase al Dr. IVAN ANDRÉS PATAQUIVA PRIETO identificado con C.C. 11'276.092 y T.P. 156.286 del CSJ como mandatario judicial de la sociedad PEDRO GOMEZ & CIA S.A., con las facultades conferidas en el poder adosado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA PINEDA ÁLVAREZ

Juez

LUCALI